

cado en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha 10 de octubre de 1991, procede la siguiente rectificación:

En la página 32892, en el título del cuadro adjunto de materias troncales, donde dice: «Título de Licenciado en Educación Social», debe decir: «Título de Diplomado en Educación Social».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**25971** REAL DECRETO 1520/1991, de 25 de octubre, por el que se extingue la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias.

La Ley 23/1991, de 15 de octubre, por la que se modifica la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, recoge los pronunciamientos dados por la sentencia del Tribunal Constitucional 132/1989, de 18 de julio.

Por ello, en cumplimiento de las medidas y previsiones legales actualmente establecidas, concurren las circunstancias adecuadas para la aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se autoriza al Gobierno para que proceda a la extinción de la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias. De acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley 23/1986, por la Administración competente se realizarán las atribuciones patrimoniales y la adscripción de los medios de las Cámaras Agrarias que resulten extinguidas, garantizando la aplicación de estos medios a fines y servicios de interés general agrario de ámbito nacional, previa consulta con las organizaciones profesionales agrarias más representativas en dicho ámbito territorial.

La necesidad de proceder a la extinción de la referida confederación responde a una serie de circunstancias que afectan al interés agrario y que son las siguientes:

Los fines y funciones que en su momento se le encomendaron a la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, mediante Real Decreto 1127/1980, de 14 de marzo, resultan en la actualidad de innecesario cumplimiento y, por tanto, prescindibles, por cuanto las asociaciones profesionales agrarias libremente creadas al amparo del derecho de asociación ya vienen ejerciendo las funciones de representación y participación consultiva ante las Administraciones públicas. Estas circunstancias aconsejan suprimir esta concurrencia funcional que, sobre ser innecesaria, de continuarse derivaría en injerencia de la Confederación en un ámbito de actuaciones que la Constitución y la propia Ley de Cámaras Agrarias reserva a organizaciones creadas por los agricultores y ganaderos en el proceso asociativo voluntario.

La actual estructura de la Confederación, creada y subvencionada por el Estado, no se compagina con las previsiones organizativas que se contienen en la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, cuya única alusión a esta Entidad es la relativa a su extinción.

La representación y defensa de los intereses de los agricultores españoles ante la CEE está ya articulada a través de las organizaciones empresariales, asociaciones profesionales y sindicatos de agricultores, lo que hace inoperantes las competencias que tiene atribuidas la Confederación en orden a su proyección exterior.

En su virtud, con la aprobación del Ministerio de las Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 25 de octubre de 1991,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara extinguida la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias.

Art. 2.º Se crea una Comisión gestora, adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los solos efectos de realizar las operaciones necesarias para la liquidación de los derechos y obligaciones patrimoniales de la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias.

Art. 3.º La citada Comisión gestora tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, que podrá delegar en un Subdirector general de dicho Instituto.  
Vocales:

a) Un Abogado del Estado del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Un representante de la Dirección general del Patrimonio del Estado.

c) Un representante de la Intervención general de la Administración del Estado.

d) Un representante de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

e) Un funcionario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación nombrado por el Subsecretario.

f) Un representante de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito nacional, con implantación en el sector.

Actuará como Secretario de la Comisión gestora un funcionario designado por el Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

Art. 4.º 1. La Comisión gestora tendrá las siguientes facultades y funciones:

a) Aprobar el inventario y balance de la Confederación en el momento de la extinción, solicitando, en su caso, las inspecciones financieras y las auditorías que procedan.

b) Realizar cuantos actos de administración ordinaria sean necesarios hasta la total liquidación de la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias.

c) Fijar los criterios que garanticen que el conjunto patrimonial de la Confederación extinguida resulte afectado a fines y servicios de interés agrario.

d) Elevar propuesta al Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para dar cumplimiento a lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley 23/1986, modificada por la Ley 23/1991.

2. El Vocal representante de la Intervención General de la Administración del Estado realizará la función interventora que le atribuyen los artículos 16, 92 y siguientes del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Art. 5.º Para su mejor operatividad la Comisión gestora podrá constituir grupos de trabajo, determinando a tal efecto su composición y funciones.

Art. 6.º La Comisión gestora se constituirá por resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de quince días.

Art. 7.º Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación se prestará a la Comisión gestora la asistencia técnica e instrumental que necesite para llevar a cabo sus operaciones.

### DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión gestora, para hacer frente a las obligaciones de la extinguida Confederación, podrá percibir las subvenciones necesarias con cargo al concepto presupuestario 481 «Transferencias a Corporaciones Públicas Agrarias» del programa 712.A, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de los Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en su caso, las correspondientes a ejercicios posteriores.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto, con respeto de los derechos laborales de las personas afectadas.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 25 de octubre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
PEDRO SOLBES MIRA

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**25972** REAL DECRETO 1521/1991, de 11 de octubre, sobre creación, competencias y funcionamiento de las Oficinas de Extranjeros.

El Pleno del Congreso de los Diputados aprobó con fecha 9 de abril de 1991 una proposición no de Ley relativa a la situación de los extranjeros en España, instando en su punto 8 al Gobierno a abordar la

reforma y modernización de la estructura administrativa encargada en nuestro país de gestionar la política de extranjería, a través de la creación, entre otros órganos, de Oficinas Unicas de Extranjeros dependientes de los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, al objeto de asegurar la aplicación coherente y coordinada de la política de extranjería y de facilitar las gestiones administrativas de los extranjeros en España.

La citada proposición no de Ley instaba también al Gobierno a crear una Comisión Interministerial de Extranjería, con participación de los distintos Departamentos competentes en la materia, que, según la comunicación del Gobierno al Parlamento de diciembre de 1990, «armonice las distintas políticas y prácticas sectoriales, les dé una coherencia de conjunto y posibilite la centralización de toda la información disponible. La Comisión tendrá entre sus tareas la de abordar las reformas necesarias al objeto de simplificar y agilizar la tramitación de los diversos permisos y de reforzar la coordinación administrativa». La actuación de las Oficinas de Extranjeros estará enmarcada en las orientaciones y directivas que emanen de la citada Comisión Interministerial.

Parece, pues, oportuno que se proceda por el Gobierno a establecer las normas que, en aplicación del mandato contenido en dicha proposición no de Ley, dispongan la creación y regulen las competencias y funcionamiento de las Oficinas de Extranjeros como órganos de gestión de carácter interministerial, que integren servicios, funciones y personal en el ámbito provincial, de tal forma que se garantice una adecuada, ágil y eficaz actuación de los poderes públicos, en orden a la tramitación y resolución de los diferentes permisos exigidos a los ciudadanos extranjeros en España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas, y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1991

#### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crean las Oficinas de Extranjeros, al objeto de conseguir una mayor eficacia y una adecuada coordinación en el ámbito provincial entre los órganos de la Administración del Estado competentes en materia de extranjería.

2. Los diferentes servicios encargados de la tramitación de los expedientes estarán radicados en un único centro de gestión, integrándose en la Oficina de Extranjeros.

Art. 2.º Las Oficinas de Extranjeros dependerán orgánicamente de las Delegaciones de Gobierno o de los Gobiernos Civiles y funcionalmente de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 3.º Las Oficinas de Extranjeros ejercerán en el ámbito provincial las siguientes funciones:

a) La tramitación de las exenciones de visados, los permisos de residencia, de trabajo y las tarjetas de residencia de ciudadanos de Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea, así como la expedición y entrega de los mismos, elevando a las autoridades competentes las correspondientes propuestas de resolución.

b) La tramitación de expedientes relativos a sanciones gubernativas por infracciones en materia de extranjería cuyo conocimiento se derive del ejercicio de las funciones atribuidas en la letra anterior.

c) La elevación a los órganos competentes de las oportunas propuestas de resolución relativas a todo tipo de sanciones gubernativas en materia de extranjería.

d) La información a los interesados y la recepción, en su caso, de las solicitudes de asilo y refugio, así como la notificación a los mismos de las resoluciones adoptadas por los órganos competentes.

e) La obtención y elaboración del conjunto de la información estadística de carácter administrativo y sociológico sobre la población extranjera en la provincia.

Art. 4.º El titular de la Oficina de Extranjeros será nombrado por Resolución conjunta de los Subsecretarios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social entre funcionarios de carrera del grupo A de la Administración del Estado, a propuesta del Delegado del Gobierno o Gobernador civil de la provincia en que esté ubicada la oficina, por el procedimiento de libre designación.

#### DISPOSICION ADICIONAL

En las relaciones de puestos de trabajo que se elaboren como consecuencia de las sucesivas creaciones de Oficinas de Extranjeros se declararán a amortizar los puestos de trabajo que se estimen innecesarios para el funcionamiento de las mismas. Esta amortización será, como mínimo, equivalente en su valoración económica, en el conjunto de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, al aumento del gasto público que la creación de las nuevas oficinas representen.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, conjuntamente o en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, y determinar las provincias en que se constituirán las Oficinas de Extranjeros.

Segunda.—Por el Ministro de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

Tercera.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1991.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

JUAN CARLOS R.